



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio Nº 0628-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 10 de noviembre del 2022, que eleva la solicitud de abstención formulada por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga en contra del Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente Nº 3096374, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Administración Nº 193-2022-GRA/GRTPE-OA se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, por los presuntos hechos ilícitos que vulnerarían lo regulado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815.

Que, mediante escritos con números de registros 5093310 y 5138355 de fecha 21 de octubre y 07 de noviembre del año 2022 respectivamente, el administrado Omar Isaías Rodríguez Barriga solicitó a través del segundo otrosí de ambos escritos la abstención del Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta como órgano instructor, invocando la causal de “decoro” la cual se encuentra establecida en el artículo 99 inciso 6) literal b) del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, argumentando la existencia de posibles actos que podrían afectar el debido procedimiento como también la presunta comisión de constantes actos de ilegalidad manifiesta, acompañado a la presentación de una denuncia realizada por el servidor disciplinado.

Que, mediante Oficio Nº 0628-2022-GRA/GRTPE-OA el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta eleva el expediente 3096374 al Gerente Regional de Trabajo como superior jerárquico para que evalúe y resuelva el pedido de abstención presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga quien alega haberse configurado la causal dispuesta en el inciso 6, literal b) del artículo 99 del D.S. 004-2019-JUS.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico Nº 1120-2017-SERVIR/GPGSC: “(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹(...)”.

¹ Informe Técnico Nº 1120-2017-SERVIR/GPGSC.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2022-GRA/GRTPE

Que, sobre el particular el artículo 99⁰² del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "(...) *Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 6.- Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.*

Que, de este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad³, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6º del Código de Ética y Función Pública⁴.

Que, de forma liminar es imperioso alegar que la figura de "abstención por decoro" vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil⁵ tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina⁶, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, *el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.*⁷

² Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

³ T.U.O. de la Ley Nº 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁴ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁵ Código Procesal Civil - Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite. Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General/Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS - 16ª Edición Revisada Actualizada Aumentada, Pag.656).

⁷ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA / Expediente: 00015-2022-0-0601-SP-CI-01/ considerando séptimo.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2022-GRA/GRTPE

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; *entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.*⁸

Que, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso que plantee su abstención si en su fuero interno (imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentiría perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.⁹

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública.

Que, para el caso concreto el administrado alega que el órgano instructor habría presuntamente incurrido en una ilegalidad manifiesta contemplada en el inciso 9 del artículo 261 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General acompañado de la interposición de una denuncia en contra del C.P.C. Basilio Bonifacio Quiste Huayta.

Que en razón a lo desarrollado en los acápite precedentes y lo pedido por el servidor investigado, se puede advertir que la figura de abstención por decoro obedece a criterios en los cuales la autoridad administrativa (en el presente caso al Órgano Instructor) presente motivos subjetivos que puedan perturbar su función administrativa o que la misma autoridad advierta graves motivos relacionados a situaciones que originarían una violencia moral que le impidiese continuar con el debido procedimiento, situación que no se acredita ni se subsume en el pedido de abstención presentado por el Abg. Omar Isaías Rodríguez en los escritos con números de registros 5093310 y 5138355; así mismo tampoco se advierte la presencia de una presunta ilegalidad manifiesta, dado que este supuesto implicaría admitir la existencia de diversos grados de ilegalidades, y que conforme lo expuso el reconocido especialista Iván Mauricio Fernández Arbeláez¹⁰, uno de los supuestos que involucraría una nulidad se encuentra referido cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse; esto es, cuando el acto administrativo tenga por objeto operativizarse dentro de los linderos de la inconstitucionalidad, ilegalidad formal, sin atender los principios y valores

⁸ SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. / EXPEDIENTE: 323-2010-0-2601-JR-CI-01. / considerando primero-

⁹ Resolución Administrativa Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ.

¹⁰ Refiriéndose a los vicios invalidantes de los actos administrativos.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2022-GRA/GRTPE

que deben reinar en un Estado de Derecho, supuestos que tampoco se concurren al presente procedimiento, dado que para el caso en concreto no se advierte que la entidad haya contratado los servicios de algún perito ni mucho menos diligenciado a alguna autoridad estatal documento alguno relacionado a la elaboración de un acto pericial.

Que, por otro lado respecto a la presentación de la denuncia realizada por el administrado se debe tener en cuenta que el órgano instructor no manifestó encontrarse perturbado en su fuero interno (por el hecho de haber sido denunciados ante el Ministerio Público), que le imposibilite ejercer su función como órgano instructor en el procedimiento PAD, máxime, si la interposición de denuncias o quejas no constituyen causal de abstención por decoro, puesto que el mismo es una cuestión muy personal que compete en este caso a la autoridad administrativa, tanto más si la abstención por decoro es de oficio mas no a petición de parte, puesto que en esta se analiza la imparcialidad subjetiva¹¹.

Que, sin perjuicio de lo descrito se tener en cuenta que al estar el expediente aun en etapa de instrucción, esta fase obedece a la realización de investigaciones y demás actos necesarios para los esclarecimientos los hechos, ello en concordancia con lo regulado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (reglamento) y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la causal citada y los hechos expuestos por el administrado no tendrían coincidencia ni similitud con la causal citadas por este último con las reguladas en el artículo 99º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de abstención formulado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga en el expediente Nº 3096374.

¹¹ El principio de imparcialidad debe entenderse como un deber de evitar la desigualdad de trato entre los ciudadanos ergo, tanto como una prohibición de cualquier forma de favoritismo hacia algunos sujetos, como el igual derecho de todos los ciudadanos a acceder a los servicios que presta la Administración Pública. Se sustenta en el pleno respecto a la justicia. Por lo tanto las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al Interés general.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 131-2022-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente Nº 3096374 a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga y de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo Arequipa, para los fines pertinentes.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los once (11) días del mes de noviembre del 2022.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Doc: 5159348

Exp: 3096374